

EIS

**FORMULA CARGOS QUE INDICA A SOCIEDAD
COMERCIAL AGRÍCOLA GANADERA E INDUSTRIAL
DOLLINCO LIMITADA**

RES. EX. N°1 / ROL F-049-2021

Santiago, 19 de abril de 2021

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LO-SMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (“LOCBGAE”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Res. Ex. N° 117, de 6 de febrero de 2013, modificada por la Res. Ex. N° 93 de 14 de febrero de 2014, que dicta Normas de carácter general sobre Procedimiento de caracterización, medición y control de Residuos Industriales Líquidos; en el Decreto Supremo N° 90, del año 2002, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Norma para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales (en adelante, “D.S. N° 90/2000”); en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Res. Ex. N° 85, de 22 de enero de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales – Actualización; en la Resolución Exenta N° 2.516, de 21 de diciembre de 2020, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 31, de 8 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Res. Ex. N° 2558, de 30 de diciembre de 2020, que deroga resoluciones que indica y establece orden de subrogancia para cargo de Jefe/a del Departamento de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Res. Ex. No 549, de fecha 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana; y, en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. IDENTIFICACIÓN DEL TITULAR E
INSTRUMENTOS FISCALIZABLES:**

1. Que, la Resolución Exenta N° 4497, de fecha 12 de Octubre del año 2012, de la Superintendencia de Servicios Sanitarios (en adelante, “SISS”), fijó el programa de monitoreo correspondiente a la descarga de residuos industriales

líquidos (en adelante, “Riles”) generados por SOCIEDAD COMERCIAL AGRÍCOLA GANADERA E INDUSTRIAL DOLLINCO LIMITADA, Rol Único Tributario N° [REDACTED] para su establecimiento SOCIEDAD COMERCIAL AGRÍCOLA GANADERA E INDUSTRIAL DOLLINCO LIMITADA (Purranque), ubicado en Sector Ponce Fundo El Parque, comuna de Purranque, Región de los Lagos; determinando en ella los parámetros a monitorear, así como también el cumplimiento de ciertos límites máximos establecidos en la Tabla N° 2 del D.S. N° 90/00.

2. Que, por tanto, el aludido establecimiento es fuente emisora de acuerdo a lo señalado en el D.S. N° 90/00. El proyecto consiste en la fabricación de mantequilla, quesos, quesillos, crema y yogurt.

II. ACTIVIDADES DE FISCALIZACIÓN AL ESTABLECIMIENTO:

3. Que, por otra parte, la División de Fiscalización (en adelante “DFZ”) remitió al Departamento de Sanción y Cumplimiento (en adelante “DSC”) para su tramitación, en el marco de la fiscalización de la norma de emisión D.S. N° 90/00, los Informes de Fiscalización Ambiental y sus respectivos anexos, señalados en la Tabla N° 1 de la presente resolución, correspondientes a los periodos que allí se indican:

Tabla N° 1. Informes de Fiscalización Ambiental derivados a DSC

INFORME DE FISCALIZACIÓN	PERIODO INICIO	PERIODO DE TERMINO
DFZ-2013-3549-X-NE-EI	08-2013	08-2013
DFZ-2013-3718-X-NE-EI	02-2013	02-2013
DFZ-2013-4093-X-NE-EI	04-2013	04-2013
DFZ-2013-4211-X-NE-EI	05-2013	05-2013
DFZ-2013-4860-X-NE-EI	01-2013	01-2013
DFZ-2013-6289-X-NE-EI	09-2013	09-2013
DFZ-2014-1120-X-NE-EI	11-2013	11-2013
DFZ-2014-1694-X-NE-EI	12-2013	12-2013
DFZ-2014-3383-X-NE-EI	02-2014	02-2014
DFZ-2014-4297-X-NE-EI	04-2014	04-2014
DFZ-2014-4867-X-NE-EI	05-2014	05-2014
DFZ-2014-542-X-NE-EI	10-2013	10-2013
DFZ-2014-6241-X-NE-EI	03-2014	03-2014
DFZ-2015-1020-X-NE-EI	07-2014	07-2014
DFZ-2015-2159-X-NE-EI	09-2014	09-2014
DFZ-2015-2492-X-NE-EI	10-2014	10-2014
DFZ-2015-3054-X-NE-EI	11-2014	11-2014
DFZ-2015-3829-X-NE-EI	12-2014	12-2014
DFZ-2015-4495-X-NE-EI	01-2015	01-2015
DFZ-2015-7059-X-NE-EI	03-2015	03-2015
DFZ-2015-7384-X-NE-EI	04-2015	04-2015
DFZ-2015-8670-X-NE-EI	07-2015	07-2015
DFZ-2015-9349-X-NE-EI	02-2015	02-2015
DFZ-2016-1413-X-NE-EI	10-2015	10-2015
DFZ-2016-1938-X-NE-EI	11-2015	11-2015

DFZ-2016-2433-X-NE-EI	12-2015	12-2015
DFZ-2016-330-X-NE-EI	09-2015	09-2015
DFZ-2016-5283-X-NE-EI	01-2016	01-2016
DFZ-2016-5621-X-NE-EI	02-2016	02-2016
DFZ-2016-6387-X-NE-EI	03-2016	03-2016
DFZ-2016-6910-X-NE-EI	04-2016	04-2016
DFZ-2016-7470-X-NE-EI	05-2016	05-2016
DFZ-2016-7993-X-NE-EI	06-2016	06-2016
DFZ-2016-8544-X-NE-EI	07-2016	07-2016
DFZ-2017-1519-X-NE-EI	09-2016	09-2016
DFZ-2017-2085-X-NE-EI	10-2016	10-2016
DFZ-2017-2707-X-NE-EI	11-2016	11-2016
DFZ-2017-3251-X-NE-EI	12-2016	12-2016
DFZ-2017-975-X-NE-EI	08-2016	08-2016
DFZ-2020-1210-X-NE	01-2017	12-2017
DFZ-2020-1211-X-NE	01-2018	12-2018
DFZ-2020-1212-X-NE	01-2019	12-2019
DFZ-2020-3650-X-NE	01-2020	07-2020
DFZ-2021-822-X-NE	08-2020	12-2020

III. ANALISIS DE LAS ACTIVIDADES DE FISCALIZACIÓN:

A. DETERMINACIÓN DE HALLAZGOS:

4. Que, del análisis de los antedichos informes de fiscalización, y conforme se indica en la Tabla N° 2, durante el período de evaluación se identificaron los siguientes hallazgos, cuyos detalles se sistematizan en las Tablas contempladas en el Anexo N° 1 de la presente Resolución.

Tabla N° 2. Resumen de hallazgos

N°	HALLAZGOS	PERÍODO
1	NO REPORTAR LOS MONITOREOS DE SU PROGRAMA DE MONITOREO:	<p>En el siguiente período:</p> <ul style="list-style-type: none"> - 2020: Julio <p>La Tabla N° 1.1 del Anexo N° 1 de la presente resolución resume este hallazgo</p>
2	NO REPORTAR TODOS LOS PARÁMETROS DE SU PROGRAMA DE MONITOREO:	<p>Los siguientes parámetros, en los períodos que a continuación se indican:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Aluminio: mayo (2019) - Arsénico: mayo (2019) - Boro: mayo (2019) - Cadmio: mayo (2019) - Cianuro: mayo (2019) - Cobre: mayo (2019)

	<ul style="list-style-type: none"> - Coliformes fecales o termotolerantes: mayo (2019) - Cromo hexavalente: mayo (2019) - Fluoruro: mayo (2019) - Hidrocarburos fijos: mayo (2019) - Hierro disuelto: mayo (2019) - Índice fenol: mayo (2019) - Manganeso: mayo (2019) - Mercurio: mayo (2019) - Molibdeno: mayo (2019) - Níquel: mayo (2019) - Pentaclorofenol: mayo (2019) - Plomo: mayo (2019) - Selenio: mayo (2019) - Sulfato: mayo (2019) - Sulfuro: mayo (2019) - Temperatura: julio (2019) - Tetracloroetano: mayo (2019) - Tolueno: mayo (2019) - Triclorometano: mayo (2019) - Xileno: mayo (2019) - Zinc: mayo (2019) <p>La Tabla N° 1.2 del Anexo N° 1 de la presente resolución resume este hallazgo; consignándose que no se monitorearon los parámetros correspondientes al control normativo anual de la Tabla 2 del DS.90/00, de acuerdo al numeral 3.6 de la resolución que establece su Programa de Monitoreo en el siguiente período:</p> <p>- 2019: mayo</p>
<p>3</p> <p>NO REPORTAR LA FRECUENCIA DE MONITOREO EXIGIDA EN SU PROGRAMA DE MONITOREO:</p>	<p>Los siguientes parámetros, en los períodos que a continuación se indican:</p> <ul style="list-style-type: none"> - pH: abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre (2018); enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre (2019); enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre (2020) - Temperatura: abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre (2018); enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre (2019); enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre (2020) <p>La Tabla N° 1.3 del Anexo N° 1 de la presente resolución resume este hallazgo</p>
<p>4</p> <p>NO REPORTAR LOS REMUESTREOS SEGÚN LO ESTABLECIDO EN SU PROGRAMA DE MONITOREO Y/O NORMA DE EMISIÓN:</p>	<p>Los siguientes parámetros, en los períodos que a continuación se indican:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Aceites y Grasas: mayo (2018); junio (2020) - Coliformes Fecales o Termotolerantes: mayo (2018) - DBO5: junio (2018); junio (2020) - Fósforo: junio (2020)

		<p>- pH: mayo (2018) - Sólidos Suspendidos Totales: junio (2020)</p> <p>La Tabla N° 1.4 del Anexo N° 1 de la presente resolución resume este hallazgo</p>
5	SUPERAR LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMITIDOS EN SU PROGRAMA DE MONITOREO:	<p>Los siguientes parámetros, en los períodos que a continuación se indican:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Aceites y Grasas: mayo, octubre (2018); enero, febrero, mayo, junio, septiembre, noviembre, diciembre (2020) - cloruros: julio (2019) - Coliformes Fecales o Termotolerantes: mayo (2018); junio (2019); mayo (2020) - DBO5: abril, junio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre (2018); enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre (2019); enero, febrero, abril, mayo, junio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre (2020) - Fósforo: noviembre (2019); marzo, abril, junio, noviembre, diciembre (2020) - Nitrógeno Total Kjeldahl: abril, mayo, noviembre (2019); enero, marzo (2020) - pH: Mayo (2018); noviembre (2019); mayo (2020) - Pder Espumógeno: febrero (2020) - Sólidos Suspendidos Totales: abril, agosto, octubre, noviembre, diciembre (2018); enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, octubre, noviembre, diciembre (2019); enero, febrero, junio, septiembre (2020) <p>La Tabla N° 1.5 del Anexo N° 1 de la presente resolución resume este hallazgo</p>
6	SUPERAR EL LÍMITE MÁXIMO PERMITIDO DE VOLUMEN DE DESCARGA EN SU PROGRAMA DE MONITOREO:	<p>En los siguientes periodos:</p> <ul style="list-style-type: none"> -2018: abril, mayo, junio, noviembre -2019: febrero, marzo, abril, mayo, diciembre -2020: enero, febrero, marzo, agosto, octubre, diciembre <p>La Tabla N° 1.6 del Anexo N° 1 de la presente resolución resume este hallazgo</p>

B. ANÁLISIS DE EFECTOS NEGATIVOS DE LOS HALLAZGOS ASOCIADOS A SUPERACIONES DE MÁXIMOS PERMITIDOS:

5. Que, respecto a una posible afectación al cuerpo receptor causado por las superaciones de límites máximos, constatados por esta Superintendencia, es posible señalar que, dado el carácter de estas infracciones, la posibilidad de concretar una afectación al medio dependerá de las características de la superación en la descarga, en particular respecto a su magnitud, persistencia, recurrencia y tipo de parámetro, conjuntamente dependerá de las características del cuerpo receptor, las cuales permitan identificar sus usos y vulnerabilidad.



6. Una descarga de efluente líquido, con niveles de contaminante por sobre lo autorizado, genera una alteración en la calidad del agua del cuerpo receptor, la cual, dependiendo de su importancia, podría modificar las características del cuerpo receptor, y generar efectos en sectores aguas abajo de la descarga. Esta alteración a la calidad de las aguas superficiales o subterráneas puede generar efectos sobre la biota y demás componentes ecosistémicos, una alteración en los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos que hacen uso de estas aguas, o la pérdida de uno o más servicios ecosistémicos ofrecidos por estos cuerpos receptores¹.

7. En el caso particular de AGRODOLLINCO LTDA. (PURRANQUE), las superaciones de parámetros constatadas en la Tabla N° 1.5 del Anexo y las superaciones de caudal expuestas en la Tabla N° 1.6 del Anexo, presentan una recurrencia de **entidad alta y media**, respectivamente. Toda vez que, del periodo total de evaluación, fueron 31 meses los que se constató superación de parámetros y 15 meses con superación de Volumen de Descarga. Por otro lado, respecto a la persistencia de las superaciones, es posible concluir en base a los antecedentes que obran en esta resolución, que las superaciones de parámetros y caudal son de carácter **persistente**. Lo anterior permite evaluar en términos de duración la perturbación a causa de los eventos de superación constatados por esta Superintendencia.

8. De lo anterior, se hace presente que aun cuando perturbaciones de mayor duración, es decir persistentes y/o recurrentes, tienen mayor probabilidad de generar efectos negativos sobre el medio ambiente, es necesario evaluar la tasa másica de la carga contaminante durante los períodos constatados con superación, medida en unidades de masa por unidad de tiempo. La tasa másica de la carga contaminante se determina mediante el producto del volumen o caudal de las descargas y su respectiva concentración. Para obtener dicho resultado, se considera los resultados que se señalan en la Tabla N° 1.5 y la Tabla N° 1.6 del Anexo de la presente resolución, y los resultados reportados mensualmente por el titular. Cabe señalar que dicho resultado se debe comparar con el máximo de carga másica contaminante correspondiente, que se verifica a partir del volumen o caudal máximo de descarga autorizado (límite de descarga), con los límites en concentración establecidos en la respectiva

¹ Ver en glosario, de la Guía de Evaluación de Impacto Ambiental relativa a los Efectos Adversos sobre Recursos Naturales Renovables, disponible en el siguiente link; https://www.sea.gob.cl/sites/default/files/imce/archivos/2016/02/08/guia_recursos_naturales.pdf, p. 54.

resolución de monitoreo².

9. De acuerdo a los resultados obtenidos, hubo 28 meses en que se superó la carga másica. En efecto, para Aceites y Grasas hubo una excedencia máxima de 3,284 veces y en promedio fue de 0,867; para Coliformes Fecales o Termotolerantes hubo una excedencia máxima de 1352,2 veces y en promedio fue de 454,253; para DBO5 hubo una excedencia máxima de 14,214 veces y en promedio fue de 3,304; para Fósforo hubo una excedencia máxima de 1,929 veces y en promedio fue de 0,517; para Nitrógeno Total Kjeldahl hubo una excedencia máxima de 1,266 veces y en promedio fue de 0,466; para Sólidos Suspendidos Totales hubo una excedencia máxima de 3,297 y en promedio fue de 1,163.

10. Producto de la evaluación de la magnitud de la carga másica de los contaminantes ya descrita, es posible concluir que, con los antecedentes evaluados para esta formulación de cargos, no es posible descartar la generación de efectos negativo considerando las características propias de los hechos constatados.

11. Sin perjuicio de lo anterior, y tal como fuera señalado en el Considerando N° 5 de este acto administrativo, también es relevante para el análisis de efectos negativos considerar las características propias del cuerpo receptor, respecto a su ubicación, usos y características hidrológicas. Respecto a su ubicación, el punto de descarga de la empresa se encuentra en el punto de coordenadas 5462553 N, 656887 E, UTM 19H, en la región de Los Lagos, específicamente en la cuenca del Río Bueno. De acuerdo a la información proporcionada por la Dirección General de Aguas, el Punto asociado a la asignación de una APR más cercano se encuentra a una distancia de 3,9 km, por otro lado, de acuerdo a los registros del catastro de Bosque Nativo realizado por CONAF en el año 2013, los tipos de usos de suelo predominantes cercanos al punto de descarga son Bosque Nativo, praderas y matorrales, y zonas urbanas.

12. Finalmente, considerando los antecedentes evaluados para esta formulación de cargos, los cuales permiten de forma concreta caracterizar la descarga, la cuenca, y los usos de ésta, es dable concluir que producto de las superaciones en las fechas indicadas, y la persistencia de estas durante el periodo de evaluación, no es posible descartar una afectación a la capacidad de regeneración del cuerpo receptor, que pueda haber alterado de forma puntual, reiterada o permanente la calidad física, química, o microbiológica de éste.

13. Producto de lo anterior, el titular en caso de presentar un Programa de Cumplimiento en el marco de lo señalado en el Resuelvo III y siguientes de la presente resolución, deberá presentar acciones asociadas a hacerse cargo de los efectos negativos, en concordancia con lo que se indica en la Guía de Presentación de Programa de Cumplimiento para Normas de Emisión.

IV. INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO:

² El máximo autorizado es una consecuencia de fijar límites máximos a las concentraciones y al caudal de descarga. Es una construcción que se hace para efectos de estimar cuán probable es que haya efectos debido a la recurrencia de las excedencias a esos límites máximos.

14. Que, mediante Memorandum N° **354**, de fecha **13 de abril de 2021**, se procedió a designar a **Jorge Franco Zúñiga Velásquez** como Fiscal Instructor Titular del presente procedimiento administrativo sancionatorio y a **Daniela Paulina Ramos Fuentes** como Fiscal Instructora Suplente.

RESUELVO:

I. FORMULAR CARGOS en contra de SOCIEDAD COMERCIAL AGRÍCOLA GANADERA E INDUSTRIAL DOLLINCO LIMITADA, RUT N° [REDACTED], por las siguientes infracciones; y **CLASIFICAR según se indica:**

1. Los siguientes hechos, actos u omisiones que constituyen infracción conforme al artículo 35 g) de la LO-SMA, en cuanto a incumplimiento de las leyes, reglamentos, y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales:

N°	HECHO QUE SE ESTIMA CONSTITUTIVO DE INFRACCIÓN	NORMA O INSTRUMENTO INFRINGIDO	CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y RANGO DE SANCIÓN
1	<p>NO REPORTAR LOS MONITOREOS DE AUTOCONTROL DE SU PROGRAMA DE MONITOREO:</p> <p>El establecimiento industrial no reportó los monitoreos de autocontrol de su Programa de Monitoreo (Res. Ex. SISS N° 4497, de fecha 12 de Octubre del año 2012) correspondiente al mes de Julio de 2020; según se detalla en la Tabla N° 1.1 del Anexo N° 1 de la presente Resolución.</p>	<p>ARTÍCULO 1 D.S. N° 90/2000:</p> <p><i>“5. PROGRAMA Y PLAZOS DE CUMPLIMIENTO DE LA NORMA PARA LAS DESCARGAS DE RESIDUOS LÍQUIDOS A AGUAS MARINAS Y CONTINENTALES SUPERFICIALES [...]</i></p> <p><i>“[...] 5.2 Desde la entrada en vigencia del presente decreto, las fuentes existentes deberán informar todos sus residuos líquidos, mediante los procedimientos de medición y control establecidos en la presente norma y entregar toda otra información relativa al vertimiento de residuos líquidos, mediante los procedimientos de medición y control establecidos [...]”.</i> Resuelvo N° 3 de la Res. Ex. N° 93, de fecha 14 de febrero de 2014, que modifica la Resolución N° 117 Exenta, de 2013, en términos que indica: “3. Reemplácese el texto del artículo cuarto por el siguiente: “Artículo cuarto. Monitoreo y control de residuos industriales líquidos [...] Los resultados de los monitoreos y autocontroles deberán ser informados en los siguientes plazos: a) Autocontrol: La información deberá remitirse una vez al mes, a más tardar dentro de los primeros veinte (20) días corridos del mes siguiente al período que se informa. Si el último día del plazo fuera sábado, domingo o festivo, deberá ser informado el primer día hábil. b) Remuestreo: [...] Dicha medición deberá</p>	<p>CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN:</p> <p>LEVE, en virtud del numeral 3 del artículo 36 de la LO-SMA, que establece que son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores de dicho artículo.</p> <p>RANGO DE SANCIÓN SEGÚN CLASIFICACIÓN:</p> <p>Amonestación por escrito o multa de una</p>

		<p><i>ejecutarse dentro de los quince (15) días corridos de la detección de la anomalía y deberá ser informado a más tardar el último día hábil del mes subsiguiente al período que se informa”.</i></p> <p>Resolución Exenta N° 4497, de fecha 12 de octubre del año 2012, de la SISS:</p> <p><i>“6. (...) Los resultados del autocontrol deberán informarse mensualmente a esta Superintendencia, antes del vigésimo día del mes siguiente al periodo controlado, a través del sitio web de la Superintendencia -http://www.siss.cl. En caso que no existan descargas efectivas, la empresa deberá registrar mensualmente en el mismo sitio web este antecedente de acuerdo al procedimiento descrito en el referido sitio (...)”</i></p> <p><i>“7.1 (...) deberá comunicar por escrito a esta institución cuando habiendo existido descarga, producto de caso fortuito o fuerza mayor, no pueda cumplir con su obligación de informar los monitoreos realizados en el periodo respectivo. La comunicación presentada (...) deberá detallar las casuales que dan origen al caso fortuito o fuerza mayor invocado, explicitando la fecha en que reanudará el monitoreo de sus descargas”.</i></p>	<p>hasta mil UTA, según el literal c) del artículo 39 de la LO-SMA.</p>
N°	HECHO QUE SE ESTIMA CONSTITUTIVO DE INFRACCIÓN	NORMA O INSTRUMENTO INFRINGIDO	CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y RANGO DE SANCIÓN
2	<p>NO REPORTAR TODOS LOS PARÁMETROS DE SU PROGRAMA DE MONITOREO:</p> <p>El establecimiento industrial no reportó en los reportes de autocontrol de su Programa de Monitoreo (Res. Ex. SISS N° 4497, de fecha 12 de Octubre del año 2012), el parámetro Temperatura en julio del 2019; consignándose, además, que en mayo del 2019 no se reportaron los</p>	<p>ARTÍCULO 1 D.S. N° 90/2000:</p> <p><i>“5. PROGRAMA Y PLAZOS DE CUMPLIMIENTO DE LA NORMA PARA LAS DESCARGAS DE RESIDUOS LÍQUIDOS A AGUAS MARINAS Y CONTINENTALES SUPERFICIALES</i> <i>[...] 5.2 Desde la entrada en vigencia del presente decreto, las fuentes existentes deberán informar todos sus residuos líquidos, mediante los procedimientos de medición y control establecidos en la presente norma y entregar toda otra información relativa al vertimiento de residuos líquidos, mediante los procedimientos de medición y control establecidos [...]”.</i> Artículo 1 D.S. N° 90/2000: <i>“6.2 Consideraciones generales para el monitoreo. [...] Los contaminantes que deben ser considerados en el monitoreo serán los que se señalen en cada caso por la autoridad competente, atendido a la actividad que desarrolle la fuente emisora, los</i></p>	<p>CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN: LEVE, en virtud del numeral 3 del artículo 36 de la LO-SMA, que establece que son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los</p>

	<p>siguientes parámetros correspondientes al control normativo anual de la Tabla N° 2 del D.S. N° 90/2000, establecido en el numeral 3.6 del señalado Programa de Monitoreo, y conforme se detalla en la Tabla N° 1.2 del Anexo N° 1 de la presente Resolución: Aluminio, Arsénico, Boro, Cadmio, Cianuro, Cobre, Coliformes Fecales o Termotolerantes, Cromo Hexavalente, Fluoruro, Hidrocarburos Fijos, Hierro Disuelto, Índice Fenol, Manganeso, Mercurio, Molibdeno, Níquel, Pentaclorofenol, Plomo, Selenio, Sulfato, Sulfuro, Temperatura, Tetracloroetano, Tolueno, Triclorometano, Xileno y/o Zinc.</p>	<p><i>antecedentes disponibles y las condiciones de la descarga [...]”.</i></p> <p>Resolución Exenta N° 4497, de fecha 12 de octubre del año 2012, de la SISS:</p> <p><i>“3.3 En la tabla siguiente se fijan los límites máximos permitidos para los parámetros o contaminantes asociados a la descarga y el tipo de muestra que debe ser tomada para su determinación:” (Ver en Tabla 2.2 del Anexo N°2 de la presente resolución)</i></p> <p><i>“3.6 Control Normativo de Contaminantes no incluidos en el Programa de Monitoreo: En conformidad a lo señalado por el numeral 6.2 II del D.S. N°90/00 del MINSEGPRES, Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales, y con el objeto de verificar el cumplimiento de los límites máximos permitidos en ésta, respecto de la totalidad de contaminantes normados, el Establecimiento Industrial deberá efectuar un monitoreo durante el mes de mayo de cada año, que incluya el análisis de todos los parámetros establecidos en la Tabla N° 1 del artículo 1, numeral 4.2, de dicha norma.”.</i></p> <p><i>“(…) 6. Los resultados del autocontrol deberán informarse mensualmente a esta Superintendencia, antes del vigésimo día del mes siguiente al periodo controlado, a través del sitio web de la Superintendencia -http://www.siss.cl. En caso que no existan descargas efectivas, la empresa deberá registrar mensualmente en el mismo sitio web este antecedente de acuerdo al procedimiento descrito en el referido sitio (...)”</i></p> <p><i>“7.1 (...) deberá comunicar por escrito a esta institución cuando habiendo existido descarga, producto de caso fortuito o fuerza mayor, no pueda cumplir con su obligación de informar los monitoreos realizados en el periodo respectivo. La comunicación presentada (...) deberá detallar las casuales que dan origen al caso fortuito o fuerza mayor invocado, explicitando la fecha en que reanudará el monitoreo de sus descargas.”</i></p>	<p>números anteriores de dicho artículo.</p> <p>RANGO DE SANCIÓN SEGÚN CLASIFICACIÓN:</p> <p>Amonestación por escrito o multa de una hasta mil UTA, según el literal c) del artículo 39 de la LO-SMA</p>
N°	HECHO QUE SE ESTIMA CONSTITUTIVO DE INFRACCIÓN	NORMA O INSTRUMENTO INFRINGIDO	CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y RANGO DE SANCIÓN
3	NO REPORTAR LA FRECUENCIA DE	ARTÍCULO 1 D.S. N° 90/2000:	CLASIFICACIÓN DE LA

	<p>MONITOREO EXIGIDA EN SU PROGRAMA DE MONITOREO:</p> <p>El establecimiento industrial no reportó la frecuencia de monitoreo exigida en su Programa de Monitoreo (Res. Ex. SISS N° 4497, de fecha 12 de octubre del año 2012), para todos los puntos de descarga señalados en la Tabla N° 1.3 del anexo de la presente Resolución, correspondiente a su Programa de Monitoreo mensual asociado al D.S. N° 90/2000, en los meses de abril a diciembre de 2018; enero a diciembre de 2019; y, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020.</p>	<p><i>“6. PROCEDIMIENTO DE MEDICIÓN Y CONTROL [...]6.3 Condiciones específicas para el monitoreo. [...]6.3.1 Frecuencia de Monitoreo El número de días en que la fuente emisora realice los monitoreos debe de ser representativo de las condiciones de descarga, en términos tales que corresponda aquellos en que, de acuerdo a la planificación de la fuente emisora, se viertan los residuos líquidos generados en máxima producción o en máximo caudal de descarga [...]”.</i></p> <p>Resolución Exenta N° 4497, de fecha 12 de octubre del año 2012, de la SISS:</p> <p><i>“3.3 En la tabla siguiente se fijan los límites máximos permitidos para los parámetros o contaminantes asociados a la descarga y el tipo de muestra que debe ser tomada para su determinación:” (Ver en Tabla 2.2 del Anexo N°2 de la presente resolución)</i></p> <p><i>a) Muestras Puntuales: Se deberá extraer 8 muestras puntuales, en cada día de control, durante el período de desga del RIL. Conforme a Resolución SISS N° 1527 del 8 de agosto de 2001, el pH y Temperatura pueden ser medidos por el propio industrial y cada una de las mediciones que se tomen, por día de control, deberá pasar a conformar una muestra para efectos de evaluar el cumplimiento mensual de la descarga.</i></p> <p><i>b) Muestras Compuestas: Se deberá extraer una muestra compuesta, según lo dispone el artículo 6.3.2 del D.S. N° 90/00 del MINSEGPRES, Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales, en cada día de control, la cual deberá estar constituida por la mezcla homogénea de al menos: Tres (3) muestras puntuales, en los casos en que la descarga tenga una duración inferior a cuatro (4) horas. Muestras puntuales obtenidas a lo más cada dos (2) horas, en los casos en que la descarga sea superior o igual a cuatro (4) horas.</i></p>	<p>INFRACCIÓN: LEVE, en virtud del numeral 3 del artículo 36 de la LO-SMA, que establece que son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores de dicho artículo.</p> <p>RANGO DE SANCIÓN SEGÚN CLASIFICACIÓN: Amonestación por escrito o multa de una hasta mil UTA, según el literal c) del artículo 39 de la LO-SMA</p>
N°	HECHO QUE SE ESTIMA CONSTITUTIVO DE INFRACCIÓN	NORMA O INSTRUMENTO INFRINGIDO	CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y RANGO DE SANCIÓN
4	NO REPORTAR LOS REMUESTREOS SEGÚN LO ESTABLECIDO EN SU PROGRAMA DE	<p>ARTÍCULO 1 D.S. N° 90/2000:</p> <p><i>“6. PROCEDIMIENTOS DE MEDICIÓN Y CONTROL [...] 6.4 Resultados de los análisis. 6.4.1. Si una o más muestras durante el mes exceden los límites máximos establecidos en las tablas N° 1,</i></p>	<p>CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN: LEVE, en virtud del numeral 3 del</p>

	<p>MONITOREO Y/O LA NORMA DE EMISIÓN:</p> <p>El establecimiento industrial no reportó información asociada a los remuestreos de los parámetros incluidos en la Tabla N° 1.4 del Anexo de la presente resolución, durante los meses de mayo y junio de 2018; y, junio de 2020.</p>	<p>2, 4 y 5, se debe efectuar un muestreo adicional o remuestreo.</p> <p><i>El remuestreo debe efectuarse dentro de los 15 días siguientes de la detección de la anomalía. Si una muestra, en la que debe analizarse DBO5, presenta además valores excedidos de alguno de los contaminantes: aceites y grasas, aluminio, arsénico, boro, cadmio, cianuro, cobre, cromo (total o hexalavante), hidrocarburos, manganeso, mercurio, níquel, plomo, sulfato, sulfuro o zinc, se debe efectuar en los remuestreos adicionales la determinación de DBO5, incluyendo el ensayo de toxicidad, especificado en el anexo B de la norma NCh 2313/5 Of96”.</i></p> <p>Resolución Exenta N° 4497, de fecha 12 de octubre del año 2012, de la SISS:</p> <p><i>“8. Se hace presente que conforme a los artículos 6.4.1 y 6.4.2 del D.S. N°90/00 del MINSEGPRES, (...) estará obligado a realizar un muestreo adicional o remuestreo, ante la eventualidad en que una o más muestras durante el mes excedan los límites máximos establecidos en el numeral 3.3 de la presente Resolución.</i></p> <p><i>El remuestreo debe efectuarse dentro de los 15 días hábiles siguientes de la detección de la anomalía. Para estos efectos se entiende que la detección de la anomalía corresponde a la obtención de los resultados de análisis de las descargas, cuyas concentraciones se encuentran fuera de los rangos permitidos en la normativa vigente”.</i></p>	<p>artículo 36 de la LO-SMA, que establece que son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores de dicho artículo.</p> <p>RANGO DE SANCIÓN SEGÚN CLASIFICACIÓN: Amonestación por escrito o multa de una hasta mil UTA, según el literal c) del artículo 39 de la LO-SMA</p>
N°	HECHO QUE SE ESTIMA CONSTITUTIVO DE INFRACCIÓN	NORMA O INSTRUMENTO INFRINGIDO	CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y RANGO DE SANCIÓN
5	<p>SUPERAR LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMITIDOS PARA LOS PARÁMETROS DE SU PROGRAMA DE MONITOREO:</p> <p>El establecimiento industrial presentó</p>	<p>ARTÍCULO 1 D.S. 90/2000:</p> <p><i>“4. LÍMITES MÁXIMOS PERMITIDOS PARA DESCARGAS DE RESIDUOS LÍQUIDOS A AGUAS CONTINENTALES SUPERFICIALES Y MARINAS:</i></p> <p><i>4.1 Consideraciones generales.</i></p> <p><i>4.1.1 La norma de emisión para los contaminantes a que se refiere el presente decreto está determinada por los límites máximos establecidos en las tablas N°</i></p>	<p>CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN: LEVE, en virtud del numeral 3 del artículo 36 de la LO-SMA, que establece que son infracciones leves los hechos, actos u</p>

<p>superación del límite máximo permitido por la Tabla N° 2 del artículo 1 numeral 4.2 del D.S. N° 90/2000, para los parámetros y en los periodos que a continuación se indican y que se detallan en la Tabla N° 1.5 del Anexo N° 1 de esta Resolución; no configurándose los supuestos señalados en el numeral 6.4.2 del D.S. N° 90/2000.:</p> <p>a) Aceites y Grasas: mayo y octubre del 2018; enero, febrero, mayo, junio, septiembre, noviembre y diciembre del 2020.</p> <p>b) Cloruros: julio de 2019.</p> <p>c) Coliformes Fecales o Termotolerantes: en mayo del 2018 y 2020; y, en junio del 2019.</p> <p>d) DBO5: en abril, junio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, y diciembre del 2018; enero, a diciembre del 2019; y, en enero, febrero, abril, mayo, junio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre del 2020.</p> <p>e) Fósforo: en noviembre del 2019; y, en marzo, abril, junio,</p>	<p>1, 2, 3, 4 y 5, analizados de acuerdo a los resultados que en conformidad al punto 6.4 arrojen las mediciones que se efectúen sobre el particular”. [...] 4.2 Límites máximos permitidos para la descarga de residuos líquidos a cuerpos de aguas fluviales.” (Ver en Tabla 2.1 del Anexo).</p> <p>ARTÍCULO 1 D.S. 90/2000:</p> <p>“5. PROGRAMA Y PLAZOS DE CUMPLIMIENTO DE LA NORMA PARA LAS DESCARGAS DE RESIDUOS LIQUIDOS A AGUAS MARINAS Y CONTINENTALES SUPERFICIALES:</p> <p>“5.1. A partir de la entrada en vigencia del presente decreto, los límites máximos permitidos establecidos en él, serán obligatorios para toda fuente nueva. [...]5.3 Las fuentes emisoras existentes deberán cumplir con los límites máximos permitidos, a contar del quinto año de la entrada en vigencia del presente decreto, salvo aquellas que a la fecha de entrada en vigencia del mismo, tengan aprobado por la autoridad competente y conforme a la legislación vigente, un cronograma de inversiones para la construcción de un sistema de tratamiento de aguas residuales, en cuyo caso el plazo de cumplimiento de esta norma será el que se encuentre previsto para el término de dicha construcción. En cualquier caso, las fuentes emisoras podrán ajustarse a los límites máximos establecidos en este decreto desde su entrada en vigencia [...]”.</p> <p>Artículo 1 D.S. N° 90/2000</p> <p>“6. PROCEDIMIENTO DE MEDICIÓN Y CONTROL</p> <p>[...]6.2. Consideraciones generales para el monitoreo Las fuentes emisoras deben cumplir con los límites máximos permitidos en la presente norma respecto de todos los contaminantes normados. Los contaminantes que deben ser considerados en el monitoreo serán los que se señalen en cada caso por la autoridad competente, atendido a la actividad que desarrolle la fuente emisora, los antecedentes disponibles y las condiciones de la descarga. [...] 6.4.2 No se considerarán sobrepasados los límites máximos establecidos en las tablas números 1, 2, 3, 4 y 5 del presente decreto: a) Si analizadas 10 o menos muestras mensuales, incluyendo los remuestreos, sólo una de ellas</p>	<p>omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores de dicho artículo.</p> <p>RANGO DE SANCIÓN SEGÚN CLASIFICACIÓN: Amonestación por escrito o multa de una hasta mil UTA, según el literal c) del artículo 39 de la LO-SMA</p>
--	--	--

	<p>noviembre y diciembre del 2020.</p> <p>f) Nitrógeno Total Kjeldahl: en abril, mayo y noviembre del 2019; y, en enero y marzo del 2020.</p> <p>g) pH: En mayo del 2018 y 2020; y, en noviembre del 2019.</p> <p>h) Poder Espumógeno: en febrero del 2020.</p> <p>i) Sólidos Suspendidos Totales: en abril, agosto, octubre, noviembre y diciembre (2018); en enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, octubre, noviembre, diciembre del 2019; y, en enero, febrero, junio y septiembre 2020</p>	<p>excede, en uno o más contaminantes, hasta el 100% el límite máximo establecido en las referidas tablas.</p> <p>b) Si analizadas más de 10 muestras mensuales, incluyendo los remuestreos sólo un 10% o menos, del número de muestras analizadas excede, en uno o más contaminantes, hasta un 100% el límite máximo establecido en esas tablas. Para el cálculo del 10% o menos, el resultado se aproximará al entero superior.</p> <p>Para efectos de lo anterior en el caso que el remuestreo se efectúe al mes siguiente, se considerará realizado en el mismo mes en que se tomaron las muestras.”</p> <p>Resolución Exenta N° 4497, de fecha 12 de octubre del año 2012, de la SISS:</p> <p>“3.3 En la tabla siguiente se fijan los límites máximos permitidos para los parámetros o contaminantes asociados a la descarga y el tipo de muestra que debe ser tomada para su determinación:” (Ver en Tabla 2.2 del Anexo N°2 de la presente resolución)</p> <p>“4. La evaluación del efluente generado en el proceso productivo, se realizará mensualmente y para determinar su cumplimiento se aplicarán los criterios de tolerancia establecidos en el artículo 6.4.2 del D.S. N° 90/00 del MINSEGPRES, Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales”.</p>	
N°	HECHO QUE SE ESTIMA CONSTITUTIVO DE INFRACCIÓN	NORMA O INSTRUMENTO INFRINGIDO	CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y RANGO DE SANCIÓN
6	<p>SUPERAR EL LIMITE MÁXIMO PERMITIDO DE VOLUMEN DE DESCARGA EN SU PROGRAMA DE MONITOREO:</p> <p>El establecimiento industrial excedió el límite de volumen de descarga exigido en la Resolución Exenta N°</p>	<p>Resolución Exenta N° 4497, de fecha 12 de octubre del año 2012, de la SISS:</p> <p>“3.3 En la tabla siguiente se fijan los límites máximos permitidos para los parámetros o contaminantes asociados a la descarga y el tipo de muestra que debe ser tomada para su determinación:” (Ver en Tabla 2.2 del Anexo N°2 de la presente resolución)</p>	<p>CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN:</p> <p>LEVE, en virtud del numeral 3 del artículo 36 de la LO-SMA, que establece que son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan</p>

<p>4497, de fecha 12 de Octubre del año 2012, de la SISS, en los meses de abril, mayo, junio y noviembre de 2018; febrero, marzo, abril, mayo y diciembre de 2019; enero, febrero, marzo, agosto, octubre y diciembre de 2020; según se detalla en la Tabla N° 1.6 del Anexo N° 1 de la presente Resolución.</p>		<p>cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores de dicho artículo.</p> <p><u>RANGO DE SANCIÓN SEGÚN CLASIFICACIÓN:</u> Amonestación por escrito o multa de una hasta mil UTA, según el literal c) del artículo 39 de la LO-SMA.</p>
--	--	--

La clasificación de las infracciones antes mencionadas se fundamenta sobre la base de los antecedentes que constan al momento de la emisión del presente acto, por tanto, podrán ser confirmadas o modificadas en la propuesta de dictamen que establece el artículo 53 de la LO-SMA, en el cual, sobre la base de los antecedentes que consten en el presente expediente, el Fiscal Instructor propondrá la absolucón o sanción que a su juicio corresponda aplicar. Lo anterior, dentro de los rangos establecido en el artículo 39 de la LO-SMA y considerando las circunstancias establecidas en el artículo 40 de la LO-SMA, para la determinación de las sanciones específicas que se estime aplicar.

II. SEÑALAR LOS SIGUIENTES PLAZOS Y REGLAS

RESPECTO DE LAS NOTIFICACIONES. De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero de los artículos 42 y 49 de la LO-SMA, el infractor tendrá un plazo de **10 días hábiles para presentar un Programa de Cumplimiento y de 15 días hábiles para formular sus descargos respectivamente**, ambos plazos contados desde la notificación del presente acto administrativo.

Las notificaciones de las actuaciones del presente procedimiento administrativo sancionador se harán por carta certificada en el domicilio registrado por el regulado en la Superintendencia del Medio Ambiente, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 49 y 62 de la LO-SMA, y en el inciso primero del artículo 46 de la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia podrá notificar, cuando lo estime pertinente, en las formas señaladas en los incisos tercero y cuarto del aludido artículo 46 de la antedicha Ley N° 19.880.

III. HÁGASE PRESENTE. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 42 de la LO-SMA, SOCIEDAD COMERCIAL AGRÍCOLA GANADERA E INDUSTRIAL DOLLINCO LIMITADA, podrá presentar un Programa de Cumplimiento con el objeto de adoptar medidas destinadas a obtener el cumplimiento satisfactorio de la normativa

ambiental infringida. Al respecto, el Departamento de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debiera contener un Programa de Cumplimiento, para lo cual se desarrolló la **Guía para la Presentación del Programa de Cumplimiento “Infracciones Tipo a las Normas de Emisión de RILes (D.S. N 90/2000 y D.S. N° 46/2002)”**, que se acompaña con respaldo digital (CD) a la presente resolución y que se encuentra disponible en el siguiente enlace <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>.

A su vez, y conforme a la función de protección del medio ambiente de los Programas de Cumplimiento, se hace presente que en caso que el titular opte por su presentación, se deberá hacer cargo de los efectos negativos que se hayan determinado en la presente resolución, y según los términos que se indican en la Guía para la Presentación del Programa de Cumplimiento “Infracciones Tipo a las Normas de Emisión de RILes (D.S. N 90/2000 y D.S. N° 46/2002)”.

Cumplido el Programa de Cumplimiento aprobado, el procedimiento se dará por concluido sin aplicación de la sanción administrativa.

Finalmente, hacemos presente al titular que esta Superintendencia puede proporcionar asistencia a los sujetos regulados sobre los requisitos y criterios para la presentación de un programa de cumplimiento. Para lo anterior, deberá enviar un correo electrónico a [REDACTED]

IV. ENTIÉNDASE SUSPENDIDO el plazo para presentar descargos, desde la presentación de un Programa de Cumplimiento, en el caso que así fuese, hasta que se resuelva la aprobación o rechazo del mismo.

V. TENER POR INCORPORADOS AL EXPEDIENTE SANCIONATORIO los Informe Técnico y sus anexos, y los actos administrativos de la Superintendencia del Medio Ambiente a los que se hace alusión en la presente formulación de cargos. Se hace presente que el acceso por parte de los interesados al expediente físico se realiza por medio de su consulta en las oficinas de esta Superintendencia en el horario de atención de público, y que adicionalmente, éstos se encuentran disponibles, solo para efectos de transparencia activa, en el siguiente sitio web <http://snifa.sma.gob.cl/RegistroPublico/ProcesoSancion> o en el vínculo SNIFA de la página web <http://www.sma.gob.cl/>, con excepción de aquellos que por su tamaño o características no puedan ser incorporados al sistema digital, los que estarán disponibles en el expediente físico.

VI. AMPLIAR DE OFICIO EL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y DESCARGOS. En virtud de los antecedentes anteriormente expuestos, **se concede de oficio un plazo adicional de 5 días hábiles para la presentación de un Programa de Cumplimiento, y de 7 días hábiles para la presentación de descargos**, ambos plazos contados desde el vencimiento de los plazos originales ya referidos en el resuelvo II de este acto administrativo.

VII. FORMA Y MODO DE ENTREGA de la información requerida. La información referida deberá ser remitida por correo electrónico dirigido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl, en horario de 09.00 hrs. a 13.00 hrs., indicando a qué procedimiento de fiscalización, sanción u otro se encuentra asociada la presentación. El archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF y no tener un peso mayor a 10 Mb.

VIII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, SOCIEDAD COMERCIAL AGRÍCOLA GANADERA E INDUSTRIAL DOLLINCO LIMITADA, domiciliada en **Fundo El Parque S/N, comuna de Purranque, Región de Los Lagos**.

IX. TÉNGASE PRESENTE, que el titular puede solicitar a esta Superintendencia que las Resoluciones Exentas que se emitan durante el presente procedimiento sancionatorio, sean notificadas mediante correo electrónico remitido desde la dirección notificaciones@sma.gob.cl. Para lo anterior, **el titular deberá realizar dicha solicitud mediante escrito presentado ante la Oficina de Partes, indicando la dirección del correo electrónico al cual propongá se envíen los actos administrativos que correspondan**. Al respecto, cabe señalar que una vez concedida dicha solicitud mediante el pertinente pronunciamiento por esta Superintendencia, las Resoluciones Exentas se entenderán notificadas el mismo día de su emisión mediante correo electrónico.



Jorge Franco Zúñiga Velásquez
Fiscal instructor del Departamento de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

PFC

Carta certificada

- Representante legal de SOCIEDAD COMERCIAL AGRÍCOLA GANADERA E INDUSTRIAL DOLLINCO LIMITADA, domiciliada en Fundo El Parque S/N, comuna de Purranque, Región de Los Lagos.

C.C.

- Departamento de Sanción y cumplimiento

ANEXO N°1: TABLAS DE HALLAZGOS

Tabla N° 1.1. Registro de Autocontroles no Informados

PERIODO ASOCIADO	PUNTO DE DESCARGA
7-2020	PUNTO 1 ESTERO DOLLINCO

Tabla N° 1.2. Registro de Parámetros no Reportados

PERIODO ASOCIADO	PUNTO DE DESCARGA	PARÁMETROS NO INFORMADOS
5-2019	PUNTO 1 ESTERO DOLLINCO	Aluminio
	PUNTO 1 ESTERO DOLLINCO	Arsénico
	PUNTO 1 ESTERO DOLLINCO	Boro
	PUNTO 1 ESTERO DOLLINCO	Cadmio
	PUNTO 1 ESTERO DOLLINCO	Cianuro
	PUNTO 1 ESTERO DOLLINCO	Cobre
	PUNTO 1 ESTERO DOLLINCO	Coliformes Fecales o Termotolerantes
	PUNTO 1 ESTERO DOLLINCO	Cromo Hexavalente
	PUNTO 1 ESTERO DOLLINCO	Fluoruro
	PUNTO 1 ESTERO DOLLINCO	Hidrocarburos Fijos
	PUNTO 1 ESTERO DOLLINCO	Hierro Disuelto
	PUNTO 1 ESTERO DOLLINCO	Indice Fenol
	PUNTO 1 ESTERO DOLLINCO	Manganeso
	PUNTO 1 ESTERO DOLLINCO	Mercurio
	PUNTO 1 ESTERO DOLLINCO	Molibdeno
	PUNTO 1 ESTERO DOLLINCO	Níquel
	PUNTO 1 ESTERO DOLLINCO	Pentaclorofenol
	PUNTO 1 ESTERO DOLLINCO	Plomo
	PUNTO 1 ESTERO DOLLINCO	Selenio
	PUNTO 1 ESTERO DOLLINCO	Sulfato
7-2019	PUNTO 1 ESTERO DOLLINCO	Sulfuro
	PUNTO 1 ESTERO DOLLINCO	Tetracloroetano
	PUNTO 1 ESTERO DOLLINCO	Tolueno
	PUNTO 1 ESTERO DOLLINCO	Triclorometano
	PUNTO 1 ESTERO DOLLINCO	Xileno
	PUNTO 1 ESTERO DOLLINCO	Zinc
	PUNTO 1 ESTERO DOLLINCO	Temperatura

Tabla N° 1.3. Registro de Frecuencias incumplidas

PERIODO ASOCIADO	PUNTO DE DESCARGA	PARÁMETRO	FRECUENCIA EXIGIDA	FRECUENCIA REPORTADA
4-2018	PUNTO 1 ESTERO DOLLINCO	pH	8	1
	PUNTO 1 ESTERO DOLLINCO	Temperatura	8	1
5-2018	PUNTO 1 ESTERO DOLLINCO	pH	8	1
	PUNTO 1 ESTERO DOLLINCO	Temperatura	8	1
6-2018	PUNTO 1 ESTERO DOLLINCO	pH	8	1
	PUNTO 1 ESTERO DOLLINCO	Temperatura	8	1
7-2018	PUNTO 1 ESTERO DOLLINCO	pH	8	1
	PUNTO 1 ESTERO DOLLINCO	Temperatura	8	1
8-2018	PUNTO 1 ESTERO DOLLINCO	pH	8	1
	PUNTO 1 ESTERO DOLLINCO	Temperatura	8	1

9-2018	PUNTO 1 ESTERO DOLLINCO	pH	8	1
	PUNTO 1 ESTERO DOLLINCO	Temperatura	8	1
10-2018	PUNTO 1 ESTERO DOLLINCO	pH	8	1
	PUNTO 1 ESTERO DOLLINCO	Temperatura	8	1
11-2018	PUNTO 1 ESTERO DOLLINCO	pH	8	1
	PUNTO 1 ESTERO DOLLINCO	Temperatura	8	1
12-2018	PUNTO 1 ESTERO DOLLINCO	pH	8	1
	PUNTO 1 ESTERO DOLLINCO	Temperatura	8	1
1-2019	PUNTO 1 ESTERO DOLLINCO	pH	8	2
	PUNTO 1 ESTERO DOLLINCO	Temperatura	8	2
2-2019	PUNTO 1 ESTERO DOLLINCO	pH	8	1
	PUNTO 1 ESTERO DOLLINCO	Temperatura	8	1
3-2019	PUNTO 1 ESTERO DOLLINCO	pH	8	1
	PUNTO 1 ESTERO DOLLINCO	Temperatura	8	1
4-2019	PUNTO 1 ESTERO DOLLINCO	pH	8	1
	PUNTO 1 ESTERO DOLLINCO	Temperatura	8	1
5-2019	PUNTO 1 ESTERO DOLLINCO	pH	8	1
	PUNTO 1 ESTERO DOLLINCO	Temperatura	8	1
6-2019	PUNTO 1 ESTERO DOLLINCO	pH	8	1
	PUNTO 1 ESTERO DOLLINCO	Temperatura	8	1
7-2019	PUNTO 1 ESTERO DOLLINCO	pH	8	1
8-2019	PUNTO 1 ESTERO DOLLINCO	pH	8	1
	PUNTO 1 ESTERO DOLLINCO	Temperatura	8	1
9-2019	PUNTO 1 ESTERO DOLLINCO	pH	8	1
	PUNTO 1 ESTERO DOLLINCO	Temperatura	8	1
10-2019	PUNTO 1 ESTERO DOLLINCO	pH	8	1
	PUNTO 1 ESTERO DOLLINCO	Temperatura	8	1
11-2019	PUNTO 1 ESTERO DOLLINCO	pH	8	1
	PUNTO 1 ESTERO DOLLINCO	Temperatura	8	1
12-2019	PUNTO 1 ESTERO DOLLINCO	pH	8	1
	PUNTO 1 ESTERO DOLLINCO	Temperatura	8	1
1-2020	PUNTO 1 ESTERO DOLLINCO	pH	8	1
	PUNTO 1 ESTERO DOLLINCO	Temperatura	8	1
2-2020	PUNTO 1 ESTERO DOLLINCO	pH	8	1
	PUNTO 1 ESTERO DOLLINCO	Temperatura	8	1
3-2020	PUNTO 1 ESTERO DOLLINCO	pH	8	1
	PUNTO 1 ESTERO DOLLINCO	Temperatura	8	1
4-2020	PUNTO 1 ESTERO DOLLINCO	pH	8	1
	PUNTO 1 ESTERO DOLLINCO	Temperatura	8	1
5-2020	PUNTO 1 ESTERO DOLLINCO	pH	8	7
	PUNTO 1 ESTERO DOLLINCO	Temperatura	8	1
6-2020	PUNTO 1 ESTERO DOLLINCO	pH	8	1
	PUNTO 1 ESTERO DOLLINCO	Temperatura	8	1
8-2020	PUNTO 1 ESTERO DOLLINCO	pH	8	1
	PUNTO 1 ESTERO DOLLINCO	Temperatura	8	1
9-2020	PUNTO 1 ESTERO DOLLINCO	pH	8	1
	PUNTO 1 ESTERO DOLLINCO	Temperatura	8	1
10-2020	PUNTO 1 ESTERO DOLLINCO	pH	8	1
	PUNTO 1 ESTERO DOLLINCO	Temperatura	8	1
11-2020	PUNTO 1 ESTERO DOLLINCO	pH	8	1
	PUNTO 1 ESTERO DOLLINCO	Temperatura	8	1

12-2020	PUNTO 1 ESTERO DOLLINCO	pH	8	1
	PUNTO 1 ESTERO DOLLINCO	Temperatura	8	1

Tabla N° 1.4. Registro de Remuestréos no reportados

PERIODO ASOCIADO	PUNTO DE DESCARGA	PARÁMETRO	LIMITE RANGO	VALOR REPORTADO	TIPO DE CONTROL
5-2018	PUNTO 1 ESTERO DOLLINCO	Aceites y Grasas	50	77.0	AC
	PUNTO 1 ESTERO DOLLINCO	Coliformes Fecales o Termotolerantes	1000	50,000.0	AC
	PUNTO 1 ESTERO DOLLINCO	pH	6 - 8,5	4.2	AC
6-2018	PUNTO 1 ESTERO DOLLINCO	DBO5	300	864.0	AC
6-2020	PUNTO 1 ESTERO DOLLINCO	Aceites y Grasas	50	103.0	AC
	PUNTO 1 ESTERO DOLLINCO	DBO5	300	1,228.0	AC
	PUNTO 1 ESTERO DOLLINCO	Fósforo	15	17.0	AC
	PUNTO 1 ESTERO DOLLINCO	Sólidos Suspendidos Totales	300	524.0	AC

Tabla N° 1.5. Registro de parámetros superados

PERIODO ASOCIADO	ID INFORME MUESTRA PARAMETRO	PUNTO DE DESCARGA	PARÁMETRO	LIMITE RANGO	VALOR REPORTADO	TIPO DE CONTROL
4-2018	1255945	PUNTO 1 ESTERO DOLLINCO	DBO5	300	1,063.00	AC
	1262799	PUNTO 1 ESTERO DOLLINCO	DBO5	300	1,523.00	AC
	1255950	PUNTO 1 ESTERO DOLLINCO	Sólidos Suspendidos Totales	300	482.00	AC
	1262800	PUNTO 1 ESTERO DOLLINCO	Sólidos Suspendidos Totales	300	962.00	AC
5-2018	1286349	PUNTO 1 ESTERO DOLLINCO	Aceites y Grasas	50	77.00	AC
	1286357	PUNTO 1 ESTERO DOLLINCO	Coliformes Fecales o Termotolerantes	1000	50,000.00	AC
	1286371	PUNTO 1 ESTERO DOLLINCO	pH	6 - 8,5	4.20	AC
6-2018	1329729	PUNTO 1 ESTERO DOLLINCO	DBO5	300	864.00	AC
8-2018	1426288	PUNTO 1 ESTERO DOLLINCO	DBO5	300	1,186.00	AC
	1426295	PUNTO 1 ESTERO DOLLINCO	DBO5	300	1,351.00	AC

	1426293	PUNTO 1 ESTERO DOLLINCO	Sólidos Suspendidos Totales	300	356.00	AC
9-2018	1439981	PUNTO 1 ESTERO DOLLINCO	DBO5	300	365.00	AC
	1439988	PUNTO 1 ESTERO DOLLINCO	DBO5	300	365.00	AC
10-2018	1499278	PUNTO 1 ESTERO DOLLINCO	Aceites y Grasas	50	129.00	AC
	1499289	PUNTO 1 ESTERO DOLLINCO	DBO5	300	938.00	AC
	1499281	PUNTO 1 ESTERO DOLLINCO	DBO5	300	1,414.00	AC
	1499286	PUNTO 1 ESTERO DOLLINCO	Sólidos Suspendidos Totales	300	523.00	AC
11-2018	1536121	PUNTO 1 ESTERO DOLLINCO	DBO5	300	1,838.00	AC
	1536210	PUNTO 1 ESTERO DOLLINCO	DBO5	300	1,849.00	AC
	1536126	PUNTO 1 ESTERO DOLLINCO	Sólidos Suspendidos Totales	300	646.00	AC
	1536211	PUNTO 1 ESTERO DOLLINCO	Sólidos Suspendidos Totales	300	713.00	AC
12-2018	1561653	PUNTO 1 ESTERO DOLLINCO	DBO5	300	1,310.00	AC
	1561660	PUNTO 1 ESTERO DOLLINCO	DBO5	300	1,310.00	AC
	1561658	PUNTO 1 ESTERO DOLLINCO	Sólidos Suspendidos Totales	300	374.00	AC
	1561661	PUNTO 1 ESTERO DOLLINCO	Sólidos Suspendidos Totales	300	374.00	AC
1-2019	1620274	PUNTO 1 ESTERO DOLLINCO	DBO5	300	1,815.00	AC
	1620165	PUNTO 1 ESTERO DOLLINCO	DBO5	300	2,561.00	AC
	1620184	PUNTO 1 ESTERO DOLLINCO	DBO5	300	2,561.00	AC
	1620169	PUNTO 1 ESTERO DOLLINCO	Sólidos Suspendidos Totales	300	590.00	AC
	1620188	PUNTO 1 ESTERO DOLLINCO	Sólidos Suspendidos Totales	300	590.00	AC
	1620275	PUNTO 1 ESTERO DOLLINCO	Sólidos Suspendidos Totales	300	693.00	AC
2-2019	1668559	PUNTO 1 ESTERO DOLLINCO	DBO5	276,92	1,187.00	AC

	1664923	PUNTO 1 ESTERO DOLLINCO	DBO5	276,92	1,351.00	AC
	1668560	PUNTO 1 ESTERO DOLLINCO	Sólidos Suspendidos Totales	300	395.00	AC
	1664928	PUNTO 1 ESTERO DOLLINCO	Sólidos Suspendidos Totales	300	580.00	AC
3-2019	1687725	PUNTO 1 ESTERO DOLLINCO	DBO5	155,96	1,732.00	AC
	1687732	PUNTO 1 ESTERO DOLLINCO	DBO5	155,96	1,732.00	AC
	1687730	PUNTO 1 ESTERO DOLLINCO	Sólidos Suspendidos Totales	300	663.00	AC
	1687733	PUNTO 1 ESTERO DOLLINCO	Sólidos Suspendidos Totales	300	663.00	AC
4-2019	1753445	PUNTO 1 ESTERO DOLLINCO	DBO5	300	1,214.00	AC
	1753457	PUNTO 1 ESTERO DOLLINCO	DBO5	300	1,214.00	AC
	1753447	PUNTO 1 ESTERO DOLLINCO	Nitrógeno Total Kjeldahl	75	123.50	AC
	1753458	PUNTO 1 ESTERO DOLLINCO	Nitrógeno Total Kjeldahl	75	123.50	AC
	1753449	PUNTO 1 ESTERO DOLLINCO	Sólidos Suspendidos Totales	300	526.00	AC
	1753459	PUNTO 1 ESTERO DOLLINCO	Sólidos Suspendidos Totales	300	526.00	AC
5-2019	1789543	PUNTO 1 ESTERO DOLLINCO	DBO5	300	1,864.00	AC
	1789645	PUNTO 1 ESTERO DOLLINCO	DBO5	300	1,864.00	AC
	1789545	PUNTO 1 ESTERO DOLLINCO	Nitrógeno Total Kjeldahl	75	76.00	AC
	1789646	PUNTO 1 ESTERO DOLLINCO	Nitrógeno Total Kjeldahl	75	76.00	AC
	1789548	PUNTO 1 ESTERO DOLLINCO	Sólidos Suspendidos Totales	300	524.00	AC
	1789647	PUNTO 1 ESTERO DOLLINCO	Sólidos Suspendidos Totales	300	524.00	AC
6-2019	1852622	PUNTO 1 ESTERO DOLLINCO	Coliformes Fecales o Termotolerantes	1000	1,700,000.00	AC

	1852750	PUNTO 1 ESTERO DOLLINCO	Coliformes Fecales o Termotolerantes	1000	1,700,000.00	AC
	1852609	PUNTO 1 ESTERO DOLLINCO	DBO5	300	1,623.00	AC
	1852751	PUNTO 1 ESTERO DOLLINCO	DBO5	300	1,623.00	AC
	1852614	PUNTO 1 ESTERO DOLLINCO	Sólidos Suspendedos Totales	300	696.00	AC
	1852752	PUNTO 1 ESTERO DOLLINCO	Sólidos Suspendedos Totales	300	696.00	AC
7-2019	1889131	PUNTO 1 ESTERO DOLLINCO	Cloruros	2000	2,201.00	AC
	1889141	PUNTO 1 ESTERO DOLLINCO	Cloruros	2000	2,201.00	AC
	1889132	PUNTO 1 ESTERO DOLLINCO	DBO5	300	2,154.00	AC
	1889142	PUNTO 1 ESTERO DOLLINCO	DBO5	300	2,154.00	AC
8-2019	1897799	PUNTO 1 ESTERO DOLLINCO	DBO5	300	785.00	AC
	1897828	PUNTO 1 ESTERO DOLLINCO	DBO5	300	785.00	AC
9-2019	1966396	PUNTO 1 ESTERO DOLLINCO	DBO5	300	753.00	AC
	1967308	PUNTO 1 ESTERO DOLLINCO	DBO5	300	753.00	AC
10-2019	2003768	PUNTO 1 ESTERO DOLLINCO	DBO5	300	2,011.00	AC
	2003776	PUNTO 1 ESTERO DOLLINCO	DBO5	300	2,011.00	AC
	2003773	PUNTO 1 ESTERO DOLLINCO	Sólidos Suspendedos Totales	300	383.00	AC
	2003777	PUNTO 1 ESTERO DOLLINCO	Sólidos Suspendedos Totales	300	383.00	AC
11-2019	2048065	PUNTO 1 ESTERO DOLLINCO	DBO5	300	1,668.00	AC
	2048073	PUNTO 1 ESTERO DOLLINCO	DBO5	300	1,668.00	AC
	2048066	PUNTO 1 ESTERO DOLLINCO	Fósforo	15	23.10	AC
	2048074	PUNTO 1 ESTERO DOLLINCO	Fósforo	15	23.10	AC
	2048067	PUNTO 1 ESTERO DOLLINCO	Nitrógeno Total Kjeldahl	75	92.50	AC
	2048075	PUNTO 1 ESTERO DOLLINCO	Nitrógeno Total Kjeldahl	75	92.50	AC

	2048068	PUNTO 1 ESTERO DOLLINCO	pH	6 - 8,5	5.76	AC
	2048076	PUNTO 1 ESTERO DOLLINCO	pH	6 - 8,5	5.76	AC
	2048070	PUNTO 1 ESTERO DOLLINCO	Sólidos Suspendedos Totales	300	423.00	AC
	2048077	PUNTO 1 ESTERO DOLLINCO	Sólidos Suspendedos Totales	300	423.00	AC
12-2019	2102643	PUNTO 1 ESTERO DOLLINCO	DBO5	300	1,340.00	AC
	2102661	PUNTO 1 ESTERO DOLLINCO	DBO5	300	1,340.00	AC
	2102648	PUNTO 1 ESTERO DOLLINCO	Sólidos Suspendedos Totales	300	744.00	AC
	2102662	PUNTO 1 ESTERO DOLLINCO	Sólidos Suspendedos Totales	300	744.00	AC
1-2020	2131589	PUNTO 1 ESTERO DOLLINCO	Aceites y Grasas	50	106.00	AC
	2131609	PUNTO 1 ESTERO DOLLINCO	Aceites y Grasas	50	106.00	AC
	2131591	PUNTO 1 ESTERO DOLLINCO	DBO5	300	1,034.00	AC
	2131610	PUNTO 1 ESTERO DOLLINCO	DBO5	300	1,034.00	AC
	2131593	PUNTO 1 ESTERO DOLLINCO	Nitrógeno Total Kjeldahl	75	84.30	AC
	2131596	PUNTO 1 ESTERO DOLLINCO	Sólidos Suspendedos Totales	300	571.00	AC
	2131612	PUNTO 1 ESTERO DOLLINCO	Sólidos Suspendedos Totales	300	571.00	AC
2-2020	2177171	PUNTO 1 ESTERO DOLLINCO	Aceites y Grasas	50	114.00	AC
	2177181	PUNTO 1 ESTERO DOLLINCO	Aceites y Grasas	50	114.00	AC
	2177173	PUNTO 1 ESTERO DOLLINCO	DBO5	276,92	1,099.00	AC
	2177182	PUNTO 1 ESTERO DOLLINCO	DBO5	276,92	1,099.00	AC
	2177177	PUNTO 1 ESTERO DOLLINCO	Poder Espumógeno	7	14.00	AC
	2177183	PUNTO 1 ESTERO DOLLINCO	Poder Espumógeno	7	14.00	AC
	2177178	PUNTO 1 ESTERO DOLLINCO	Sólidos Suspendedos Totales	300	680.00	AC

	2177184	PUNTO 1 ESTERO DOLLINCO	Sólidos Suspendidos Totales	300	680.00	AC
3-2020	2219626	PUNTO 1 ESTERO DOLLINCO	Fósforo	15	23.00	AC
	2219632	PUNTO 1 ESTERO DOLLINCO	Fósforo	15	23.00	AC
	2219627	PUNTO 1 ESTERO DOLLINCO	Nitrógeno Total Kjeldahl	75	77.80	AC
	2219633	PUNTO 1 ESTERO DOLLINCO	Nitrógeno Total Kjeldahl	75	77.80	AC
4-2020	2241693	PUNTO 1 ESTERO DOLLINCO	DBO5	300	978.00	AC
	2241999	PUNTO 1 ESTERO DOLLINCO	DBO5	300	978.00	AC
	2241694	PUNTO 1 ESTERO DOLLINCO	Fósforo	15	19.00	AC
	2242000	PUNTO 1 ESTERO DOLLINCO	Fósforo	15	19.00	AC
5-2020	2378362	PUNTO 1 ESTERO DOLLINCO	Aceites y Grasas	50	55.50	AC
	2378371	PUNTO 1 ESTERO DOLLINCO	Coliformes Fecales o Termotolerantes	1000	1,600.00	AC
	2378373	PUNTO 1 ESTERO DOLLINCO	DBO5	300	632.00	AC
	2378402	PUNTO 1 ESTERO DOLLINCO	pH	6 - 8,5	5.36	AC
	2378400	PUNTO 1 ESTERO DOLLINCO	pH	6 - 8,5	5.39	AC
	2378403	PUNTO 1 ESTERO DOLLINCO	pH	6 - 8,5	5.41	AC
	2378399	PUNTO 1 ESTERO DOLLINCO	pH	6 - 8,5	5.44	AC
	2378398	PUNTO 1 ESTERO DOLLINCO	pH	6 - 8,5	5.50	AC
	2378397	PUNTO 1 ESTERO DOLLINCO	pH	6 - 8,5	5.54	AC
6-2020	2447840	PUNTO 1 ESTERO DOLLINCO	Aceites y Grasas	50	103.00	AC
	2447842	PUNTO 1 ESTERO DOLLINCO	DBO5	300	1,228.00	AC
	2447843	PUNTO 1 ESTERO DOLLINCO	Fósforo	15	17.00	AC
	2447847	PUNTO 1 ESTERO DOLLINCO	Sólidos Suspendidos Totales	300	524.00	AC
8-2020	2579426	PUNTO 1 ESTERO DOLLINCO	DBO5	300	854.00	AC

	2575108	PUNTO 1 ESTERO DOLLINCO	DBO5	300	893.00	AC
9-2020	2635679	PUNTO 1 ESTERO DOLLINCO	Aceites y Grasas	50	65.10	AC
	2635665	PUNTO 1 ESTERO DOLLINCO	Aceites y Grasas	50	75.60	AC
	2635680	PUNTO 1 ESTERO DOLLINCO	DBO5	300	473.00	AC
	2635667	PUNTO 1 ESTERO DOLLINCO	DBO5	300	825.00	AC
	2635672	PUNTO 1 ESTERO DOLLINCO	Sólidos Suspendidos Totales	300	406.00	AC
10-2020	2723190	PUNTO 1 ESTERO DOLLINCO	DBO5	300	550.00	AC
	2723221	PUNTO 1 ESTERO DOLLINCO	DBO5	300	550.00	AC
11-2020	2807581	PUNTO 1 ESTERO DOLLINCO	Aceites y Grasas	50	86.10	AC
	2815887	PUNTO 1 ESTERO DOLLINCO	Aceites y Grasas	50	86.10	AC
	2815888	PUNTO 1 ESTERO DOLLINCO	DBO5	300	813.00	AC
	2807584	PUNTO 1 ESTERO DOLLINCO	DBO5	300	823.00	AC
	2807585	PUNTO 1 ESTERO DOLLINCO	Fósforo	15	22.00	AC
	2815889	PUNTO 1 ESTERO DOLLINCO	Fósforo	15	22.00	AC
12-2020	2885366	PUNTO 1 ESTERO DOLLINCO	Aceites y Grasas	50	117.00	AC
	2885443	PUNTO 1 ESTERO DOLLINCO	Aceites y Grasas	50	117.00	AC
	2885368	PUNTO 1 ESTERO DOLLINCO	DBO5	300	914.00	AC
	2885444	PUNTO 1 ESTERO DOLLINCO	DBO5	300	914.00	AC
	2885369	PUNTO 1 ESTERO DOLLINCO	Fósforo	15	24.00	AC
	2885445	PUNTO 1 ESTERO DOLLINCO	Fósforo	15	24.00	AC

Tabla N° 1.6. Registro de volumen de descarga (VDD) con superación

PERIODO ASOCIADO	PUNTO DE DESCARGA	LIMITE RANGO	CAUDAL REPORTADO
4-2018	PUNTO 1 ESTERO DOLLINCO	50	67.00
	PUNTO 1 ESTERO DOLLINCO	50	66.00
5-2018	PUNTO 1 ESTERO DOLLINCO	50	52.00
6-2018	PUNTO 1 ESTERO DOLLINCO	50	57.00
11-2018	PUNTO 1 ESTERO DOLLINCO	50	77.10
	PUNTO 1 ESTERO DOLLINCO	50	52.50
2-2019	PUNTO 1 ESTERO DOLLINCO	50	61.30
3-2019	PUNTO 1 ESTERO DOLLINCO	50	68.50

4-2019	PUNTO 1 ESTERO DOLLINCO	50	68.80
5-2019	PUNTO 1 ESTERO DOLLINCO	50	60.80
12-2019	PUNTO 1 ESTERO DOLLINCO	50	70.23
1-2020	PUNTO 1 ESTERO DOLLINCO	50	73.39
2-2020	PUNTO 1 ESTERO DOLLINCO	50	55.00
3-2020	PUNTO 1 ESTERO DOLLINCO	50	71.30
8-2020	PUNTO 1 ESTERO DOLLINCO	50	58.39
8-2020	PUNTO 1 ESTERO DOLLINCO	50	89.85
10-2020	PUNTO 1 ESTERO DOLLINCO	50	66.36
12-2020	PUNTO 1 ESTERO DOLLINCO	50	91.54

ANEXO N°2: TABLAS NORMA O INSTRUMENTO INFRINGIDO

Tabla 2.1. Tabla N°.2 de DS.90/00

CONTAMINANTE	UNIDAD	EXPRESION	LIMITE MAXIMO PERMITIDO
Aceites y Grasas	mg/L	A y G	50
Aluminio	mg/L	Al	10
Arsénico	mg/L	As	1
Boro	mg/L	B	3
Cadmio	mg/L	Cd	0,3
Cianuro	mg/L	CN-	1
Cloruros	mg/L	Cl-	2000
Cobre Total	mg/L	Cu	3
Coliformes Fecales o Termotolerantes	NMP/100 ml	Coli/100 ml	1000
Indice de Fenol	mg/L	Fenoles	1
Cromo Hexavalente	mg/L	Cr6+	0,2
DBO5	mgO2/L	DBO5	300
Fluoruro	mg/L	F-	5
Fósforo	mg/L	P	15
Hidrocarburos Fijos	mg/L	HF	50
Hierro Disuelto	mg/L	Fe	10
Manganeso	mg/L	Mn	3
Mercurio	mg/L	Hg	0,01
Molibdeno	mg/L	Mo	2,5
Níquel	mg/L	Ni	3
Nitrógeno Total Kjeldahl	mg/L	NKT	75
Pentaclorofenol	mg/L	C6OHCl5	0,01
PH	Unidad	pH	6,0 – 8,5
Plomo	mg/L	Pb	0,5
Poder Espumógeno	mm.	PE	7
Selenio	mg/L	Se	0,1
Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	SS	300
Sulfatos	mg/L	SO42-	2000
Sulfuros	mg/L	S2-	10
Temperatura	°C	T°	40

CONTAMINANTE	UNIDAD	EXPRESION	LIMITE MAXIMO PERMITIDO
Tetracloroetano	mg/L	C2Cl4	0,4
Tolueno	mg/L	C6H5CH3	7
Triclorometano	mg/L	CHCl3	0,5
Xileno	mg/L	C6H4C2H6	5
Zinc	mg/L	Zn	20

Tabla 2.2: Tabla punto 3.3. de la Res. Ex. N. 4497 del 12 de Octubre del año 2012 de la SISS

Parámetro	Unidad	Límite máximo	Tipo de Muestra	Días de Control Mensual Mínimos
Caudal	m3/d	50	Puntual	1
pH	Unidad	6,0-8,5	Puntual	1
Temperatura	Unidad	35	Puntual	1
Aceites y Grasas	mg/L	50	Compuesta	1
Cloruros	mg/L	2000	Compuesta	1
DBO5	mgO2/L	300	Compuesta	1
Fósforo	mg/L	15	Compuesta	1
Nitrógeno Total Kjeldahl	mg/L	75	Compuesta	1
Poder Espumógeno	mm	7	Compuesta	1
Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	300	Compuesta	1